

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00200– 00
Demandante	Ana Melissa Fernández Giraldo en representación de su menor hija M.V.G.F
Demandado	Juan Smith González
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	737

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderado especial por la señora ANA MELISSA FERNANDEZ GIRALDO en representación de su menor hija M.V.G.F. en contra del señor JUAN SMITH GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le han inadmisibile:

- 1) No existe congruencia entre la pretensión primera y segunda del libelo genitor de la demanda, por no especificar detalladamente lo que adeuda la parte demandada en los años 2022 y 2023, en el entendido de que, se desconoce si en el año 2022 solo se adeuda el incremento y si, en los meses de junio, julio y agosto se debe el incremento y la cuota alimentaria. De ahí entonces que debe hacer claridad si en el año 2022, únicamente se adeuda el incremento de anulado, especificada mes a mes y so para el año 2023, en el alguno mes solo se adeuda el incremento se debe



individualizar, así como se debe indicar la cuota alimentaria que se adeuda en su totalidad con el incremento de ley para el año 2023.

- 2) De igual forma, la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, el teléfono o dirección donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.
- 3) La parte demandante, deberá acreditar la remisión de la demanda al señor JUAN SMITH GONZALEZ con sus anexos como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por ultimo y por cumplir con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 del 2022 se reconocerá personería a la abogada ISABEL MERCEDES PATIÑO LEON identificada con CC 1112758613 de Cartago y portadora de la tarjeta profesional No. 344.288 del C.S. de la J, para la representación de los derechos de la señora ANA MELISSA FERNANDEZ GIRALDO conforme a las voces del poder conferido.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta a través de apoderada judicial por la señora ANA MELISSA FERNANDEZ GIRALDO en representación de su menor hija M.V.G.F. en contra del señor JUAN SMITH GONZALEZ, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.



TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del proceso a la abogada. ISABEL MERCEDES PATIÑO LEON identificada con CC 1112758613 de Cartago portadora de la tarjeta profesional No. 344.288 del C.S. de la J, para la representación de los derechos de la señora ANA MELISSA FERNANDEZ GIRALDO conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 154

Cartago, 28 de agosto de 2023.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df32d7bd437d8de51f57a640a14139107a5ffa28d5d30190b008f019b926**

Documento generado en 25/08/2023 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>